Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6060, que exonera de todo impuesto los combustibles "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados a tanques en el Puerto de Santo Domingo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6060

CONSIDERANDO que la exoneración de todo impuesto a los combustibles denominados "Fuel Oil" y "Diesel Oil" que

sean adquiridos directamente por los buques que arriben a los puertos de la República crea una apreciable fuente de trabajo en beneficio de los obreros portuarios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan exonerados de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados directamente a los buques que arriben al puerto de Santo Domingo.

Artículo 2.- Todas las compañías o corporaciones que al amparo de esta ley vendan combustibles a los buques que lleguen al puerto de Santo Domingo, están obligadas a incluir en sus respectivos "carnets" el puerto de Santo Domingo como estación de combustible y colocar en los mencionados carnets un plano del puerto de Santo Domingo, así como hacer saber a armadores y navegantes por todos los medios de publicidad de que disponen que en el puerto de Santo Domingo no existe impuesto alguno al combustible que tomen sus barcos.

Artículo 3.- Los beneficios de exoneración de impuestos, así como las obligaciones de las empresas navieras consignados en esta ley, podrán extenderse por medio de Decretos del Poder Ejecutivo a los buques que arriben a otros puertos de la República que dispongan de las facilidades óptimas para la operación de los buques y el suministro de combustibles.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a la aplicación de esta ley.

Artículo 5.- Queda derogada la Ley No. 4073, del 12 de marzo de 1955, y la Ley No. 5599, del 11 de agosto de 1961, así como toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria a la presente.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 199no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6061, que concede pensión del Estado al señor José Andújar.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6061

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;